

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 948 de 1995, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 909 del 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 000127 del 28 de marzo de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de vertimientos líquidos y se renueva un permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Resolución N° 00361 de diciembre de 2006, por el término de 5 años a la empresa MADEFLEX S.A.

Que a través del Auto No. 00840 del 02 de julio/2008, esta Entidad le impone unas obligaciones ambientales relacionadas con la implementación de un programa de mantenimiento de la PTARI.

Que el Auto No. 01058 del 12 de septiembre/2008, la C.R.A., hacen unos requerimientos a la empresa MADEFLEX S.A., relacionados con la ampliación del periodo de monitoreo de las emisiones de la caldera, calderín y prensa a 10 días consecutivos de trabajo normal de la empresa.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con la Resolución No. 000767 del 03 de diciembre de 2008, renueva la concesión de aguas a la empresa MADEFLEX S.A., por el término de 5 años, otorgada mediante la Resolución N° 00226 de Julio 21 de 2003.

Que el Auto No. 00563 del 30 de junio/2010, la C.R.A., establece unos requerimientos a la empresa MADEFLEX S.A., relacionados con medidas para mitigar el transporte de material particulado. Así mismo el Auto No. 01059 del 3 de noviembre/2010, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra dicho Auto confirmando en todas sus partes el acto en mención.

Que el Auto No. 01102 del 02 de diciembre/2010, esta Entidad hace unos requerimientos a la empresa MADEFLEX S.A., relacionados con el funcionamiento adecuado de la PTARI, siendo reiterativo el Auto No. 0001225 del 28 de diciembre/2010.

Que mediante Radicado interno No.002792 del 02 de marzo/2011, Madeflex S.A., informó que el sistema de generación de vapor Calderín saldrá definitivamente de operación como generador de vapor para los procesos de secado de madera, así mismo el Radicado No. 005127 del 25 de mayo/2011, la empresa informó que ha tenido problemas con la PTARI, que por tanto no se han realizado las caracterizaciones de las aguas residuales industriales.

Que el Auto No. 001188 del 03 de diciembre de 2012, la Corporación establece unos requerimientos a la empresa MADEFLEX S.A., de igual manera con el Radicado No. 011140 del 12 de diciembre de 2012, informó la dificultad de realizar los estudios de calidad de aire e isocinético programados para diciembre de 2012 y correspondientes al segundo semestre de 2012; de igual manera comunica que dichos estudios se realizarán en enero de 2013, de acuerdo a disponibilidad del laboratorio CONTROL DE LA CONTAMINACION LTDA.

Que con radicado interno Nos. 000196 y 00199 del 11 de enero de 2013, la empresa presentó los resultados del estudio semestral de caracterización de aguas captadas del Río Magdalena, realizado el día 03 de de Diciembre de 2012; resultados del estudio semestral de caracterización de aguas residuales industriales, realizado en el mes de Diciembre de 2012.

Que el Radicado No. 002048 del 15 de marzo de 2013, corresponde a los resultados de evaluación de emisiones atmosféricas, material particulado generado en la fuente chimenea de la Caldera, en cumplimiento con el Auto No. 1060 del 19 de octubre de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

Así mismo con el Radicado No. 002438 del 01 de abril de 2013, Madeflex S.A., comunica que la Planta de tratamiento de aguas residuales se encontraba fuera de servicio desde el día 19 de marzo de 2013, y nuevamente salió de servicio por problemas eléctricos.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa MADEFLEX S.A., se le practicó inspección técnica el día 5 de Abril del 2013, asistiendo en representación de la empresa MADEFLEX S.A., la Ingeniera Ángela Charris Álvarez, el Ingeniero Eduardo de Jesús Molina Molina, Ingeniero Luís Naranjo Sarmiento y la Abogada Merielsa García Berdugo por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, originándose el Concepto Técnico N°00220 del 15 de Abril del 2013, en el que se determina los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

La empresa MADEFLEX S.A., está ubicada en la calle 15 # 26A-50 en el municipio de Soledad Atlántico, al momento de la visita desarrollaba plenamente su actividad productiva.

Es una empresa manufacturera dedicada a la explotación forestal, industrial y comercial de madera, para la producción de láminas de fibra de madera y la elaboración de toda clase productos, tales como puertas, ventanas, marcos, etc, utilizando actualmente materias primas como un 78% de Eucalipto reforestado y un 22% de madera nativa.

La empresa capta agua del río Magdalena para uso industrial, la cual se realiza a través de un sistema de bombeo y se transporta por tubería hacia una planta de tratamiento compacta en donde se le realiza un tratamiento fisicoquímico (Coagulación, Floculación y sedimentación).

Aguas residuales Industriales:

Las aguas residuales industriales son generadas desde dos puntos principales de producción. El primero, la planta de tableros de fibra en la sección de desfibrado y prensa; y el segundo, en la planta de producción de puertas.

a.) Aguas residuales planta de tableros de fibra: Las aguas residuales del proceso de producción de tableros de fibra se generan principalmente en la etapa de desfibrado de madera. Este proceso es termo -mecánico. El agua generada en este proceso entra en contacto con las fibras de madera a fin de ayudar a la remoción del calor y de mejorar la formación del tablero.

El sitio denominado "Prensa" es otro punto de generación de aguas residuales industriales en la planta de tableros. Aquí las láminas ya formadas son sometidas a un proceso de secado, el cual es llevado a cabo por exprimido y evaporización. Las dos corrientes (agua de desfibrado y agua de prensa) son llevadas por colectores individuales a un punto de mezcla (un tanque). Antes el agua pasa por un sistema de trampas de grasa.

b.) Aguas residuales planta producción puertas: Las aguas residuales de la planta de producción de puertas provienen principalmente de las operaciones de lavado de la máquina de engomado y de la máquina de acabado. Las operaciones en esta planta no son continuas. Esta agua es transportada por medio de un canal abierto hasta la planta de aguas residuales industriales de la empresa.

En la visita se constató que la planta de tratamiento de la empresa estaba fuera de servicio y de acuerdo a lo comentado por la persona que atendió la visita en ese día se reiniciaba su funcionamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

Después que las aguas pasan por la PTARI se descargan a un canal que las lleva hasta un sedimentador, el cual se encontró lleno de pulpa de madera sedimentada con presencia de material flotante al parecer grasas y aceites industriales. Finalmente la empresa vierte sus aguas residuales a un canal artificial que las conduce hasta el arroyo "EL SALAO" el cual tributa sus aguas al Río Magdalena. Se pudo observar gran cantidad de sólidos retenidos en el canal lo que refleja la necesidad de dragado en forma inmediata.

Inicialmente los efluentes generados en la empresa MADEFLEX S.A., pasan por un sistema de trampas de grasas para remover materiales sedimentables tales como pulpa de madera y separar las grasas y los aceites.

Al momento de la visita técnica de seguimiento las trampas de grasa se encontraban colmatadas totalmente por la sedimentación de sólidos (pulpa de madera), lo cual puede causar la no remoción de grasas. Se concluye que estas no tienen mantenimiento y limpieza. Dichas trampas están ubicadas a la entrada del sistema de tratamiento y después de la unidad de filtración (Filtro rotatorio). (Fotografía No. 1- Trampas de grasas colmatadas con sedimentos y grasas; Fotografía No. 2- Vertimiento final: canal artificial que las conduce hasta el arroyo "EL SALAO" Concepto Técnico N°220 del 15/04/13)

Aguas de enfriamiento:

Estas aguas se encuentran bien definidas, separadas y muy poco contaminadas, por lo que es reutilizada. Cabe notar que en este tipo de aguas también están incluidas las aguas de ceba de las bombas, las cuales tampoco sufren contaminación.

Aguas lluvias: El canal principal de aguas lluvias se encuentra ubicado a lo largo del edificio principal de producción hasta llegar a la dársena en el río Magdalena.

Las fuentes fijas de emisión en la Planta de MADEFLEX S.A., son: La Caldera a Biomasa con ducto o chimenea de 29 metros de altura que genera emisiones de Material Particulado y NOX y la Prensa con una chimenea de 15 metros de altura que genera Material Particulado como contaminante atmosférico.

La empresa genera emisiones atmosféricas (material particulado) en otros tres puntos que son: Máquina SHIPPER, la astilladora y en los extractores de aserrín del aserradero. En la zona de la astilladora se observó una polisombra que no cubre totalmente el área de producción. Se evidencia arrastre de partículas por el viento hacia el barrio de invasión "EL CARTON". (Fotografía No. 3- Extractor del aserradero, sin dispositivo colector de material particulado; Fotografía No. 4- Máquina SHIPPER, con áreas sin cubrir por polisombra. Técnico N°220 del 15/04/13)

La recolección y disposición final de los residuos ordinarios generados por la empresa MADEFLEX S.A., la realiza la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Con Radicado No. 002438 del 01 de abril de 2013, la empresa informó suspensión del servicio de la planta de tratamiento de aguas residuales desde el día 19 de marzo de 2013; a la fecha nuevamente salió de servicio por problemas eléctricos.

CONSIDERACIONES TÉCNICO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

La empresa MADEFLEX S.A., únicamente informó que el sistema de tratamiento de aguas residuales salió de operación y no comunicó la activación o puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, de conformidad con el artículo 44 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Decreto 3930 de octubre de 2010, afín de tomar medidas preventivas y de mitigación de riesgos por vertimientos líquidos sin tratamiento.

Ahora bien de la evaluación de los expedientes 2003-033; 2001-124; 2002-067 y 2027-342, se evidenció que la empresa MADEFLEX S.A., no ha presentado a esta Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible. *"Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos"*. Publicado en el diario oficial No. 48570 del 1° de octubre de 2012, entrando en vigencia ese mismo día.

Concatenado a lo anterior, la empresa MADEFLEX S.A., NO suspendió las actividades que generan el vertimiento por fallas en el sistema de tratamiento (emergencia por vertimiento) de conformidad con lo establecido el artículo 36 de Decreto 3930 de octubre de 2010.

Caracterización de aguas residuales industriales.

El Radicado No.000199 del 11 de enero de 2013, contiene los resultados del estudio semestral de caracterización de aguas residuales industriales. Realizado en el mes de Diciembre de 2012.

La toma de muestras se realizó entre los días 03 al 06 de diciembre de 2012, los procedimientos de campo se hicieron conforme a los instructivos internos de PROAMBIENTE Ltda., avalados por IDEAM.

La medición de los parámetros fisicoquímicos se efectuó bajo normas técnicas y métodos oficialmente aceptados en el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 21th Edition 2005, en las metodologías oficialmente aceptadas por el capítulo XIX del Decreto 1594/84 emanado por el Minambiente (régimen transición Decreto 3930 del 2010).

RESULTADOS.

ENTRADA AL SISTEMA			
Parámetros	Concentración del Vertimiento (mg/L)	Caudal promedio del vertimiento (L/s)	Carga de control (kg/día)
DBO	4083	3,41	1202,9
DQO	7329,8	3,41	2159,5
Grasas y/o aceites	1873,6	3,41	552
Sólidos Sus. totales	67,2	3,41	19,8

SALIDA DEL SISTEMA			
Parámetros	Concentración del Vertimiento (mg/L)	Caudal promedio del vertimiento (L/s)	Carga de control (kg/día)
DBO	95,4	3,41	28,1
DQO	177,2	3,41	52,2
Grasas y/o aceites	20	3,41	5,9
Sólidos Sus. totales	25	3,41	7,4

PORCENTAJE DE REMOCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO			
ANÁLISIS	Carga Entrada	Carga Salida Kg/día	REMOCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

	kg/día		%
DBO ₅ ,	1202,9	28,1	97,7
DQO	2159,5	52,2	97,6
Grasas y/o aceites	552	5,9	98,9
Sólidos Sus. totales	19,8	7,4	62,8

COMPARACION DE LOS RESULTADOS:

De conformidad con el numeral uno (1) artículo 77. Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento, Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010, se comparan los resultados con el Decreto 1594 de 1984, artículo 73 Minambiente.

El pH entre 5,08 y 6,70Cumple con la norma
La temperatura fluctuó entre 29,3 y 31,7 Cumple con la norma.
Los resultados cumplen con la norma de vertimiento.

Caracterización de las aguas captadas del Río Magdalena.

El Radicado No. 000196 del 11 de enero de 2013, contiene los resultados del estudio anual de caracterización de aguas captadas del Río Magdalena, en cumplimiento de la Resolución No. 000767 del 03 de diciembre de 2008.

La toma de muestras se realizó el día 03 de diciembre de 2012, los procedimientos de campo se hicieron conforme a lo establecido en los instructivos internos de PROAMBIENTE Ltda., avalados por IDEAM.

Parámetros	Unidades	Resultado	Técnica
		Cód. de muestra 1212-1780-11	
BDO ₅	mg/L	81	ODM
DQO	mg/L	143	Fotométrico
S: Suspendidos totales	mg/L	<25	Gravimétrico
Coliformes totales	NMP/100ml	35x10 ³	Fermentación de tubos múltiples
Coliformes fecales	NMP/100ml	35x10 ³	Fermentación de tubos múltiples

ESTUDIO DE CALIDAD DEL AIRE

El Radicado No.0008146 del 13 de septiembre de 2012, contiene el informe técnico de estudio de Calidad de Aire por material particulado, el estudio fue realizado por la empresa CONTROL DE CONTAMINACION LTDA., del 16 al 23 de julio de 2012.

Las mediciones se desarrollaron teniendo en cuenta los criterios de la CRA., y en particular la Resolución Numero 601 del 4 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010, por la cual se modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006.

Tabla No.1 Ubicación de Equipos y Coordenadas

PUNTOS	Parámetro evaluado	Georeferencia
Casa Bomba sobre tanque de agua	PST	10°55'33.4 N 74°45'26.2"O
Diagonal Parqueadero	PST	10°55'25.1" N 74°45'36.8"O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

Fundación MADEFLEX.	PST	10°55'22.2" N 74°45'42.9"O
---------------------	-----	----------------------------

La metodología aplicada para este tipo de estudio es la establecida por la EPA y aprobada por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Rosa de Vientos. Para la ubicación de los puntos de muestreo se tuvo en cuenta la rosa de vientos tomada en la estación del IDEAM del Aeropuerto Ernesto Cortissoz. La velocidad media oscila entre 3,4 y 7,9 m/seg. Flujos predominantes con dirección Noroeste y Norte de 34% y 28% respectivamente.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó por medio de las Resoluciones Números 601 del 4 de abril de 2006 y 610 del 24 de marzo de 2010, niveles máximos permisibles en el aire en el cual se establecen las normas para calidad de aire, y los procedimientos, frecuencias y metodologías para las mediciones de calidad del aire establecidas en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire (operación y Diseño) adoptada a través de la resolución 650 de 2010 y ajustada por la Resolución 2154 de noviembre de 2010.

Tabla No. 2 valores de la Norma.

contaminante	Nivel máximo permisible ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Tiempo de exposición
PST	100	Anual
	300	24 horas

RESULTADOS:

Tabla No.3 Resultados y Comparación con la Norma Local Anual.

Partículas suspendidas totales (PST)	Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Cumplimiento
Punto 1: Casa Bomba sobre tanque de agua	78,29	100	Cumple
Punto 2: Diagonal Parqueadero	76,48	100	Cumple
Punto 3: Fundación MADEFLEX	69,61	100	Cumple

Tabla No.4 Resultados y Comparación con la Norma promedio en 24 horas.

Partículas suspendidas totales (PST)	Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Cumplimiento
Punto 1: Casa Bomba sobre tanque de agua	100,27	300	Cumple
Punto 2: Diagonal Parqueadero	86,28	300	Cumple
Punto 3: Fundación MADEFLEX	80,51	300	Cumple

En los puntos monitoreados la concentración de los contaminantes medidos se encuentran por debajo del estándar máximo permisible establecido en el artículo cuarto de la Resolución 610 de 2010.

La empresa no realizó mediciones de PM10, por tanto, no se pudo establecer el cumplimiento con la norma.

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS:

El Radicado No. 002048 del 15 de marzo de 2013, contiene el Informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas (estudio isocinético).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

El estudio de Emisiones fue realizado a la Fuente Fija -Chimenea de la Caldera de la empresa MADEFLEX S.A., este estudio lo efectuó la firma CONTROL DE CONTAMINACIÓN Ltda., para dar cumplimiento a los requerimientos de la CRA., el monitoreo se llevó a cabo el día 25 de enero de 2013. El informe contiene el estudio de análisis de Material Particulado, utilizando los Métodos 1, 2, 3, 4 y 5 de la EPA.

Normatividad a Aplicar: La aplicación de la norma y evaluación definitiva en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 909 de 2008 MAVDT, siguiendo los protocolos recomendados para cada método.

Los resultados obtenidos del monitoreo se compararon los estándares de la Resolución 909 de 2008, en donde se establecen los siguientes niveles máximos admisibles de emisión para las condiciones del monitoreo según la fuente:

REPORTE DE RESULTADOS EVALUACION DE EMISIONES.

Presentación de resultados del Monitoreo: A continuación se presentan los resultados generales obtenidos del monitoreo en las siguientes condiciones:

CCL: Concentración a Condiciones Locales
CCR: Concentración a Condiciones de Referencia
CCR O2ref: Concentración a Condiciones y Oxígeno de Referencia

Material Particulado:

Para la definición de la Norma a comparar se calculó el Flujo del contaminante tal como lo establece en la Resolución 909 de 2008. Se determinó que la Norma para emisión de Material Particulado es de 250 mg/m³.

Resultados de concentración de Material Particulado. Fuente #1 Chimenea de la Caldera a Biomasa.

CONTAMINANTE	C _{Cs} mg/m ³	C _{CR} mg/m ³	C _{CR O2ref} mg/m ³	EMISION kg/h	NORMA
Material Particulado	81,98	80,61	61,28	1,243	300 (Si cumple)

Resolución 909 DE 2008 MAVDT, SEGUN ARTICULO 18, TABLA 14. Estándares de emisión admisible para equipos de combustión externa que utiliza biomasa como combustible a condiciones de referencia.

(Si cumple)

La Resolución 909 de 2008 MAVDT, según artículo 18, TABLA 14. señala los estándares de emisión admisible para equipos de combustión externa que utiliza biomasa como combustible a condiciones de referencia. Se concluye que la empresa cumple con la norma, en cuanto a la concentración de material particulado permisible por la norma.

Según la frecuencia de monitoreo establecida por medio de los UCAs, la empresa cumple con la norma ambiental y con los requerimientos establecidos por la CRA.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA C.R.A., A LA EMPRESA MADEFLEX S.A.

La Resolución No. 000127 del 28 de marzo de 2008, otorgó un permiso de vertimientos líquidos y le renovó un permiso de emisiones atmosféricas por el término de 5 años, condicionados al cumplimiento de obligaciones ambientales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

ARTICULO SEGUNDO (1.-) Presentar semestralmente caracterización de las aguas residuales industriales tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento, durante 5 días consecutivos tomando muestras compuestas.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = La empresa ha cumplido en buena forma.
ARTICULO TERCERO (1.-) Presentar semestralmente estudio isocinético de las emisiones en la caldera el Calderín y la prensa determinando material particulado, SOx y NOx para cada uno.
OBSERVACIONES = SI CUMPLE
2.- Presentar semestralmente un estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la empresa.
OBSERVACIONES = La empresa ha cumplido en buena forma. SI CUMPLE.
3.- Presentar semestralmente un registro de los residuos generados, indicando el manejo y disposición final que se da a los mismos.
OBSERVACIONES = MADEFLEX S.A., presenta un informe sobre el registro de residuos sólidos generados en su proceso productivo mediante Oficio radicado No. 002120 del 23 de marzo del 2010, Radicado No. 000374 del 11 de enero/2011 (registro de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y la descripción de la disposición final de los residuos generados en cumplimiento del Auto No. 00840 del 02 de julio/2008 y la Resolución No. 000127 del 28 de marzo/2008) y Radicado No. 005862 del 17 de junio de 2011. SI CUMPLE.

La Resolución No. 000767 del 03 de diciembre de 2008, renovó la concesión de aguas superficiales, por el término de 5 años y la condiciona al cumplimiento de obligaciones ambientales:

1.- Caracterizar anualmente el agua captada proveniente del río Magdalena.
OBSERVACIONES = SI CUMPLE
2.- Llevar registro del agua consumida, diaria y mensualmente. Dicho registro debe ser presentado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA.
OBSERVACIONES = La persona que atendió la visita informó que la empresa solo está captando un caudal de agua menor de 20 litros/segundo y la CRA le otorgo a la empresa un caudal de 135 Litros/segundos. La empresa lleva el registro. MADEFLEX S.A., cuenta con dos medidores de caudal ubicados en la línea de Proceso y otro en la línea de agua para caldera. SI CUMPLE.

El Auto No. 0001225 del 28 de diciembre de 2010, establece unos requerimientos a la empresa MADEFLEX S.A., para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1.- Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales.
NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Se pudo verificar en la visita técnica de seguimiento ambiental que la Planta de tratamiento de aguas residuales industriales se encontraba fuera de servicio. Las aguas se descargaban directamente al sedimentador final.
Al momento de la visita técnica de seguimiento las trampas de grasa se encontraban colmatadas totalmente por la sedimentación de sólidos (pulpa de madera), lo cual impide una buena remoción de grasas.
Después de la PTARI existe un canal que las lleva las aguas hasta un sedimentador, dicho sedimentador se encontró lleno de pulpa de madera retenida con presencia de material flotante al parecer grasas y aceites industriales.
2.- Informar oportunamente a la CRA., cuando se presenten daños en la PTARI.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = Radicado No. 002438 del 01 de abril de 2013. De acuerdo con la documentación: Radicado No. 005127 del 25 de mayo/2011 la empresa informa que ha tenido problemas con la PTARI.
3.- Debe seguir presentando semestralmente las caracterizaciones de las aguas residuales industriales tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento, durante 5 días consecutivos tomando muestras compuestas.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES =
4.- Informar cada seis meses sobre la cantidad, tipo y disposición final de los residuos sólidos que se están generando.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = Mediante Oficio radicado No. 005862 del 17 de junio de 2011, MADEFLEX S.A., presenta un informe sobre el registro de residuos sólidos generados en su proceso productivo.

El Auto No. 000563 del 30 de junio de 2010, le requiriere a la empresa MADEFLEX S.A., el cumplimiento de obligaciones ambientales:

ARTICULO PRIMERO (1.-) Instalar de manera completa el material de polisombra con que cuenta actualmente, evitando de esta manera la emisión de material particulado generado durante el recorrido de la banda de la astilladora, con el fin de minimizar la magnitud del impacto generado durante la etapa operativa.
NO CUMPLE
OBSERVACIONES = Si bien la empresa MADEFLEX S.A. ha instalado polisombras en el área de la astilladora, aún persisten espacios que no han sido cubiertos por el material en mención por lo que su instalación no se realizó de forma completa.
ARTICULO PRIMERO (2.-) Eliminar la presencia de material particulado en áreas internas de la empresa diferentes a las que se puedan considerar como propias de la presencia de dicho material con el fin de evitar las emisiones fugitivas de material particulado, presentando ante la CRA un informe detallado de las actividades implementadas para dar cumplimiento de dicha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

obligación.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES = Mediante el oficio radicado No. 6751 del 20 de agosto de 2010, la empresa MADEFLEX S.A. indica las áreas internas diferentes a la producción y las técnicas a emplear para el control de material fugitivo.
ARTICULO PRIMERO (3.-) Organizar e identificar las áreas de descarga y ubicación del material que proviene en camiones de la empresa PIZANO, dotando de material de cubrimiento o en su defecto bajo instalaciones techadas, con el fin de evitar que el viento que impacto sobre dichas superficies genere la emisión de material particulado. La decisión y características a tener en cuenta para el cumplimiento de la obligación deberá ser informada a la CRA.
NO CUMPLE
OBSERVACIONES = No hay información relacionada en el expediente
ARTICULO PRIMERO (4.-) Diseñar e implementar la instalación de una barrera viva de contención conformada por árboles de tipo tal que cuenten con un follaje abundante, altura apropiada y rapidez de crecimiento con el fin de evitar el transporte de material particulado hacia las zonas cercanas a la localización de las comunidades de influencia de la empresa, el estudio correspondiente para la implementación de dicha barrera viva deberá ser enviado a la CRA para su respectivo análisis y aprobación, indicando los programas de mantenimiento necesarios para su duración y óptimo funcionamiento, se describan las características técnicas a seguir.
SI CUMPLE
OBSERVACIONES = Mediante el oficio radicado No. 6751 del 20 de agosto de 2010, la empresa MADEFLEX S.A. presentó la documentación asociada a la instalación de una barrera viva para minimizar el aporte de material particulado.

El Auto No.000972 del 08 de septiembre de 2011, establecen unos requerimientos a la empresa MADEFLEX S.A., para que cumpla con unas obligaciones ambientales.

1)- Se prohíbe la disposición de residuos en la zona próxima a la dársena del Río Magdalena.

MADEFLEX S.A.,...SI CUMPLE, el día de la visita se verificó esta obligación ambiental.

2) Elaborar un Plan de Gestión Integral de residuos sólidos

MADEFLEX S.A.,...NO CUMPLE, No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.

El Auto No. 1057 del 19 de octubre de 2011, se le requiriere el cumplimiento de unas obligaciones ambientales:

1) La empresa debe dar cumplimiento de manera inmediata con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de junio de 2008 –Plan de contingencia para los sistemas de control.

MADEFLEX S.A.,...NO CUMPLE, No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.

2) Elaborar y presentar el Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. –Decreto 3930 de octubre de 2010.

MADEFLEX S.A.,...NO CUMPLE, No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.

La C.R.A., mediante Auto No. 1060 del 19 de octubre de 2011, MODIFICA EL AUTO No. 1058 de 2008, requiere el cumplimiento de obligaciones ambientales a la empresa MADEFLEX S.A. y se dictan otras disposiciones.

1) La frecuencia de monitoreo determinada en el cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada fuente y para cada contaminante medido en las dos (2) fuentes fijas de la empresa -Fuente Fija #1: Chimenea de la Caldera a Biomasa y Fuente Fija #2: Chimenea de la Prensa- MADEFLEX S.A., debe realizar los correspondientes estudios de medición de emisiones atmosféricas (estudio isocinético) para cada fuente y para cada contaminante siguiendo el siguiente cronograma de frecuencia de monitoreo:

→Fuente Fija #1: Chimenea de la Caldera a Biomasa:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

FRECUENCIA DE MONITOREO –Fuente #1 Chimenea de la Caldera a Biomasa.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APOORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material Particulado	0,59	≥ 0,5	MEDIO	1 años
Óxido de Nitrógeno (NOx)	0,30	≥ 0,25	BAJO	2 Años

→Fuente Fija #2: Chimenea de la Prensa:

FRECUENCIA DE MONITOREO –Fuente #2 Prensa.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APOORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material Particulado	0,09	< 0,25	Muy bajo	3 años

MADEFLEX S.A.,... SI CUMPLE.

El Auto No.001188 del 03 de diciembre de 2012, se requiere el cumplimiento de unas obligaciones ambientales.

1.- Seguir presentando semestralmente los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales industriales. OBSERVACIONES = SI CUMPLE.
2.- Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales, a fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento. NO CUMPLE. OBSERVACIONES = Se pudo constatar en la visita técnica que la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la empresa se encontraba fuera de servicio. Las aguas se descargaban directamente al sedimentador final. Al momento de la visita técnica de seguimiento las trampas de grasa se encontraban colmatadas totalmente por la sedimentación de sólidos (pulpa de madera), lo cual impide una buena remoción de grasas. Después que las aguas pasan por la PTARI se descargan a un canal que las lleva hasta un sedimentador, dicho sedimentador se encontró lleno de pulpa de madera sedimentada con presencia de material flotante al parecer grasas y aceites industriales.
3.- Informar oportunamente a la CRA., cuando se presenten daños en la PTARI., y tomar correctivos necesarios para evitar descargas de aguas sin tratar. NO CUMPLE. OBSERVACIONES =
4.- Construir canales perimetrales y una piscina de almacenamiento para contener derrame de líquidos peligrosos. NO CUMPLE. OBSERVACIONES = En la visita técnica se verifica que no se ha cumplido con esta obligación ambiental
5.- Realizar los estudios de calidad de aire conforme al protocolo de monitoreo de calidad de aire. SI CUMPLE. OBSERVACIONES =

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La empresa está utilizando el recurso agua proveniente del río Magdalena, es decir la concesión de agua otorgada por la autoridad competente, se realiza de manera legal, conforme a lo establecido en los artículo 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978.¹

A contrario sensu, vierte las aguas residuales provenientes de su actividad productiva el cual consiste en la fabricación y venta de hojas de madera para enchapado, puertas entamboradas, marcos, molduras y puertas de madera maciza, después de la PTARI a un canal que lleva las aguas hasta un sedimentador, dicho sedimentador se encontró lleno de pulpa de madera retenida con presencia de material flotante al parecer grasas y aceites industriales hacia un

¹ Decreto 1541 de 1978, Artículo 30. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto. Artículo 36. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

arroyo que pasa al interior de la Granja Las Mercedes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

Este Artículo 211, determina “*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*”

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Así mismo, es reiterativo el incumplimiento de esta obligación de acuerdo a lo requerido en el Auto N°001225 del 28 de diciembre del 2010; Auto N° 01188 del 03 de diciembre del 2012.

Adicionalmente, la empresa no informó la activación o puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, con ocasión a la constantes salida de servicio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, incumplimiento con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 3930 de octubre de 2010, afín de tomar medidas preventivas y de mitigación de riesgos por vertimientos líquidos sin tratamiento. Cito:

Artículo 44. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Es de anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula la materia a través de la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, en el cual “*Se adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos*”. A la fecha la empresa no ha dado cumplimiento con la norma obligación que fue requerida igualmente por esta Entidad mediante los Autos N°001225 del 28 de diciembre del 2010 y 01188 del 03 de diciembre del 2012.

Las omisiones en el cumplimiento de normas de vertimiento de la empresa son notorias toda vez que al reseñarse las condiciones de operatividad de la empresa no suspende las actividades que generan el vertimiento por fallas en el sistema de tratamiento (emergencia por vertimiento) de conformidad con lo establecido el artículo 36 de Decreto 3930 de octubre de 2010.

Artículo 36. Suspensión de actividades. *En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.*

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el artículo 44 del presente decreto.

En este punto debemos asentar la falta de organización, orden, limpieza, aseo que se ve en la empresa, se verificó por la comisión de esta Entidad, aguas estancadas dentro de la planta de producción, la existencia de residuos de madera, escombros, plásticos, recipientes, dispersos o dispuestos por todo el predio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° • 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

En este orden de ideas la empresa no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación tanto del medio ambiente como de las personas a vivir en unas condiciones ambientales sanas.

Siendo así las cosas, se infiere que la empresa en referencia, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, la Constitución Política, específicamente los Decretos 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1978, Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, Autos N° 01057 del 2011 y 1188 de 2012, puesto que han incumplido con las obligaciones sujetas al permiso de Vertimiento Líquidos de sus aguas residuales, lo cual nos permite indicar que la actividad desarrollada por la empresa MADEFLEX S.A., no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos producidos por dicha actividad.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Para el caso de marras, MADEFLEX S.A., está sujeta al cumplimiento obligatorio de las obligaciones ambientales que se desprenden de la normativa ambiental que regula su actividad, específicamente, para vertimientos líquidos, el Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978, por ello esta entidad con base en el principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente, por cuanto de la prontitud de nuestro actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Así mismo se inicia el proceso sancionatorio ambiental por cuanto son evidentes los incumplimientos a la normativa ambiental, y como consecuencia de ello procedemos a formular los cargos ante las evidencias observadas y constatadas por la comisión ambiental el día 5 de abril del 2013 (inspección ambiental C.R.A).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, define “*el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.”*

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, *“se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.”*

Que la Ley 1333 de 2009, *“establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.”*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Artículo 12 ibídem, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 ibídem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° . 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993, “*instaura como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Es necesario aclarar que la empresa MADEFLEX S.A., ha sido reiterativa en el incumplimiento a la normativa ambiental y lo requerido por esta autoridad ambiental para desarrollar su actividad productiva.

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de la empresa en referencia, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa MADEFLEX S.A., con NIT N°802.010.017-7, representada legalmente por el señor Rodrigo Hincapié Naranjo o quien haga sus veces, ubicada en la calle 15 N° 26A - 50 en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, para realizar sus vertimientos líquidos, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez la empresa MADEFLEX S.A., cumpla con las siguientes obligaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº - 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

- ⚡ En un término máximo de quince días hábiles, presentar un documento técnico donde se describan las actividades de dragado del canal artificial donde se descargan las aguas residuales, con el objeto de ser evaluado y eventualmente aprobado.
- ⚡ De forma inmediata, desarrollar el mantenimiento y limpieza de las trampas de grasa de forma continua y documentada.
- ⚡ De forma inmediata, dar cumplimiento a los requerimientos y demás obligaciones interpuestas por esta autoridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa MADEFLEX S.A., con NIT N°802.010.017-7, representada legalmente por el señor Rodrigo Hincapié Naranjo o quien haga sus veces, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, la Constitución Política, específicamente los Decreto 2811 de 1974, Decretos 1541 de 1978, Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, Autos N° 01057 del 2011 y 1188 de 2012 expedidos por la C.R.A.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a la empresa MADEFLEX S.A., con NIT N°802.010.017-7, representada legalmente por el señor Rodrigo Hincapié Naranjo o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo:

- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 8o. Decreto 2811 de 1974,**
a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.* Al momento de la visita técnica Madeflex S.A., vertía sus aguas residuales después de la PTARI a un canal que lleva las aguas hasta un sedimentador, dicho sedimentador se encontró lleno de pulpa de madera retenida con presencia de material flotante al parecer grasas y aceites industriales hacia un arroyo que pasa al interior de la Granja Las Mercedes.
- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 211 Decreto 1541 de 1978,**
Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. Madeflex está vertiendo sus aguas residuales después de la PTARI a un canal que lleva las aguas hasta un sedimentador, dicho sedimentador se encontró lleno de pulpa de madera retenida con presencia de material flotante al parecer grasas y aceites industriales hacia un arroyo que pasa al interior de la Granja Las Mercedes.
- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 36 Ibídem. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.** *En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el artículo 44 del presente decreto. Al*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o - 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

momento de la visita técnica la empresa Madeflex S.A., realizaba plenamente su actividad productiva.

- **Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 4 de la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS.** *La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución. A la fecha la empresa Madeflex S.A., no ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.*
- **Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 44 del Decreto 3930 del 2010, PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS.** *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. A la fecha la empresa Madeflex S.A., no ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.*
- **Presuntamente incumplimiento de obligaciones ambientales requeridas por esta Entidad Ambiental en los Autos N^o 1225 del 2010; N^o 0972 de 2011, N^o01057 del 2011 y N^o1188 de 2012.** *Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales, Elaborar un Plan de Gestión Integral de residuos sólidos MADEFLEX S.A., Informar oportunamente a la CRA., cuando se presenten daños en la PTARI., y tomar correctivos necesarios para evitar descargas de aguas sin tratar. No se tomaron correctivos por la empresa Madeflex S.A., Construir canales perimetrales y una piscina de almacenamiento para contener derrame de líquidos peligrosos, No existe evidencia del cumplimiento de estas obligaciones y son reiterativas.*

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo contenidos en los expedientes 2003-033; 2001-124; 2002-067; 2027-342; Concepto Técnico N^o00220 del 15 de Abril del 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa MADEFLEX S.A., podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Soledad, al Procurador Regional Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000187 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA MADEFLEX S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

Dada en Barranquilla a los 18 ABR. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2003-033; 2001-124; 2002-067; 2027-342.

C.T: N°220 15/04/13

Proyecto: Meriela García Abogado

Revisó: Odiar Mejía M. Profesional Universitario

V°B.: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)